



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00670-00
Demandante: EDIFICIO HORIZONTES P.H.
Demandado: GLORIA DE GUALDRÓN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista las presentes diligencias se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 18 de abril de los corrientes; esto es, aporte el citatorio enviado a la parte demandada; por lo cual se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc57d1ec27757e06b853d957a3801d5bd245d326e87bf64b41bffffe96dd062b**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00170-00
Demandante: COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO COINVERSIONE
Demandado: ALBA LUZ LUQUETA PEREZ Y SHAYLA YARITH MEJIA DAZA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista las presentes diligencias se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 21 de junio de 2022, esto es, la notificación del extremo demandado, pues solamente adelantó las diligencias del envío del citatorio.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91b37a2c4724253aad33f71fc3711c18be13e978ddb18d8ec6096681b7ecd3**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00603-00
Demandante: WILLIAM GUSTAVO CADENA TÉLLEZ
Demandado: LINA MARCELA PULIDO LANDINEZ y GONZALO GÓMEZ ALBORNOZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante WILLIAM GUSTAVO CADENA TÉLLEZ, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve WILLIAM GUSTAVO CADENA TÉLLEZ contra LINA MARCELA PULIDO LANDINEZ y GONZALO GÓMEZ ALBORNOZ, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante WILLIAM GUSTAVO CADENA TÉLLEZ, realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b39ac3c4407abc7edddce9ca8e0d00e3daf3dc082fac2d13d2c50c81682d0c**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00647-00
Demandante: EDIFICIO LESIL P.H.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA JAIMES PERICO y DANNA FERNANDA LEAL JAIMES.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia de inscripción expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Archivo 05 C2,) mediante la cual comunica que está registrada la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-399857 de esa Oficina, denunciado como de propiedad de las demandadas CLAUDIA PATRICIA JAIMES PERICO, identificada con C.C. No. 63.490.775 y DANNA FERNANDA LEAL JAIMES, identificada con C.C. No. 1.098.801.098, procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO antaño decretado.

Comoquiera que el inmueble en mención se encuentra ubicado en la «KR 14 # 42 - 38 EDIF LESIL P H BARR GARCIA ROVIRA APTO 707», para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem.

Se designa como secuestre a JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga y correo electrónico: javior17@gmail.com, se fijan como honorarios provisionales hasta la suma de \$150.000,00 m/cte., conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee0536622e16c3f93466ab9b08520b7b6f41cc082d3944a5179b454296491c**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2023-00152-00**
Demandante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO**
Demandados: **WILLIAM JAVIER MORANTES IBARRA**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual comunica que el demandado realizó la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía, identificado con placas **DUR 494**, de propiedad de WILLIAM JAVIER MORANTES IBARRA, identificado con C.C. No. 91.487.154, será del caso dar por terminado el presente trámite y en consecuencia, ordenar el levantamiento de la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo en mención.

Por secretaria expídanse los respectivos oficios dirigidos a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d4fde4ba80eea7c8fb6efab082d952b2856c58ab580a94104e7a153e4410a**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución de inmueble arrendado No. 680014003022202300279.00
Demandante: JHON JAIRÓ MARTÍNEZ SANDOVAL
Demandado: EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que la parte actora pretende subsanar los yerros indicados en auto que antecede, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado en debida forma los defectos de los que la misma adolecía.

Lo anterior, si en la cuenta se tiene, que la demandante no demostró el envío de la demanda y su subsanación a la dirección física del accionado, como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, especialmente, porque la guía obrante a folio 27 del archivo 6 contiene un comprobante de envío de unos documentos al propio demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jhon Jairo Martínez Sandoval, identificado con CC No. 1.098.620.053, contra Edgar Fernando Trujillo Schneider, identificada con CC No. 91.491.187, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9db8694ce5f76d71d1685c4d0685cb540265929cf738df0f8a7fd3dc90dda02**

Documento generado en 10/07/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO PERTENENCIA No. 680014003022202300291-00
Demandante: LAURA MARCELA GALVIS RUGELES
Demandado: BROKERS DEL ORIENTE LTDA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa de pertenencia presentada mediante apoderado judicial por Laura Marcela Galvis Rugeles, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia promovida por Laura Marcela Galvis Rugeles, identificada con CC No 37.726.485, contra Brokers del Oriente – Agencia de Seguros Ltda, identificada con NIT 900.191.973-4, Club Deportivo Financiera Comultrasan, identificada con NIT 900.076.195-9 y Club Deportivo Financiera FC, identificada con NIT 900.970.189-9, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal sumario.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncien sobre esta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bucaramanga la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de Brokers del Oriente Ltda., identificada con el NIT 900191973-4, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del C.G.P. Por secretaria librese el respectivo oficio.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción, correspondiente a 1.800 cuotas sociales de la sociedad Brokers del Oriente Ltda, identificada con el NIT 900191973-4 a nombre de Club Deportivo Financiera Comultrasan, identificada con NIT 900076195-9, en atención a lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 375 y 108 del C.G.P. La publicación a la que hace referencia el artículo 108 ejusdem, se surtirá en la forma referida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. cuya publicación se deberá realizar en el domicilio principal de Brokers del Oriente Ltda.



Parágrafo: Una vez se acredite la fijación del aviso, inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con la advertencia al demandante de que la publicación deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Gabriel Mauricio Porras Chaves, identificado con la CC No. 91.518.805 y TP No. 151.364 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9cd2eb1f493a68906f8f5245471462d8744f05886ad0bdf6a9c7b1b37836b1**

Documento generado en 10/07/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución de inmueble arrendado No. 680014003022202300295.00
Demandante: PATRICIA BAUTISTA ARAQUE
Demandado: JUAN MANUEL URBINA GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término otorgado al demandante en auto que antecede, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Patricia Bautista Araque contra Juan Manuel Urbina González, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30bd9a8937a968da55a112ac75be19db86650022ae6b15253628e8848ffec8**

Documento generado en 10/07/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00321-00
Demandante: RUTH SERRANO RODRÍGUEZ.
Demandado: CRISTIAN CAMILO DUQUE DAZA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve RUTH SERRANO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial contra CRISTIAN CAMILO DUQUE DAZA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No. 052 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de RUTH SERRANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 63.509.726, contra CRISTIAN CAMILO DUQUE DAZA, identificado con C.C. No. 1.020.423.079, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 29 de enero de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera- conforme se estipulo en el pagaré- desde el 30 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértase a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LEONARDY RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 16.458.340, portador de la tarjeta profesional No. 186.339 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: lyjabogados@hotmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb6759bba935e650956dc1ef625e1832f3f671db2960c36920852db8d61ab7**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA No. 680014003022202300329-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: INGEPRON SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de restitución de tenencia presentada mediante apoderado judicial por el Banco Davivienda S.A., identificada con NIT 860034313-7, contra Ingepron SAS, identificada con NIT 900386568-2, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1.- Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, como lo dicta el numeral 4° del artículo 82 del CGP, atributos de los que no goza la pretensión tercera, pues allí se alude a una persona que no es parte en la demanda.

2.- La cuantía deberá estimarse por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuera por plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, conforme con el numeral 9° del artículo 82 del CGP, en consonancia con el numeral 6° del artículo 26 del CGP.

3.- A efecto de determinar la competencia para conocer el asunto, debe la parte demandante indicar la localización del bien dado en leasing.

“(…) De las pautas de competencia territorial previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1 constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (….)»* (se subraya).

Ahora, en lo que respecta a los procesos de restitución de tenencia, el numeral 7 del artículo 28 *ejusdem* contempla una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, al señalar: *«[e]n los procesos (...) restitución de tenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Con ese panorama, cuando el litigio versa sobre una restitución de tenencia, como ocurre en el asunto *sub examine*, la competencia radica de manera «privativa» en la jurisdicción territorial en que se ubica el bien, toda vez que, precisamente, *«[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos»*(…)» (AC330-2023)

4.- En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección física informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar, así como a los litisconsortes vinculados.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia, por lo indicado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645cf14ca775118b4773b03c23166a38fe3dbb7bbe35be50fc213d5420cb3a84**

Documento generado en 10/07/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00346-00
Demandante: JUAN DE LA CRUZ ALMEYDA CRISTANCHO
Demandado: SERING – INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JUAN DE LA CRUZ ALMEYDA CRISTANCHO, por intermedio de apoderado judicial, contra SERING – INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA., se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva aportar el título valor objeto de la presente ejecución, pues no se observa dentro de los anexos de la demanda.
2. Adecue el acápite de competencia, indicando el factor por el cual determina la misma conforme el art. 28 del C.G. del P.
3. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto adecue el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880426127a0bdeb1107ad3f677dc91adab2ef23fcb248f65ad1a02615d98224**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00349-00
Demandante: ALBA LUZ GARCIA FLOREZ
Demandados: JHON EDISSON CAMPOS VANEGAS, LUZ ONEIRA VANEGAS ALVAREZ, EDITH AMPARO PABON VARGAS y ORFA LIDY VANEGAS.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ALBA LUZ GARCIA FLOREZ, a través de endosatario en procuración contra JHON EDISSON CAMPOS VANEGAS, LUZ ONEIRA VANEGAS ALVAREZ, EDITH AMPARO PABON VARGAS y ORFA LIDY VANEGAS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Adecúe el numeral primero del acápite de pretensiones, toda vez que relaciona todos los demandados para el cobro de las mismas letras de cambio, cuando se advierte de dichos instrumentos cambiarios que cada uno se encuentra suscrito por diferentes deudores.
2. Manifieste el motivo por el cuál adjunta dos letras de cambio en las que figura como deudora la señora Carmen Forero y que no guardan coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caabf742621c1b8856a1631bcc84eb2f9b052ac5c3f0a5f1726c203b863d2a79**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00351-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-
Demandado: HAROLD GEOVO ALMANZA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-, por intermedio de apoderada judicial contra HAROLD GEOVO ALMANZA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – pagarés Nos. -414716 y 414718 en original -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que los títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-, identificada con Nit. 860.014.040-6, contra HAROLD GEOVO ALMANZA, identificado con C.C. No. 91.041.374., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

Pagaré No. 414716:

1. DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$17.570.237,00), por concepto de capital insoluto.
2. NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$993.569,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera- conforme se estipulo en el pagaré- desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 414718:

1. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$463.247,00), por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, identificada con C.C. No. 1.026.554.566, portadora de la tarjeta profesional No. 215.426 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: lorenandreadiazmendieta@hotmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e04fb1c17d669b6746f956555bd7db5656e59f935d3deccde2bee9d617c609**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>